



TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

La presente Ordenanza fiscal se aprueba la amparo de lo previsto en los artículos 58 y 24.1c) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción aprobada por el artículo 4 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. De conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros de agua, gas, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

En particular, y a los efectos de la presente Ordenanza, los servicios de telefonía fija tienen la consideración de servicios de suministros.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos, así como las empresas que explotan las redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, a favor de las cuales se otorgan las licencias de aprovechamiento especial, o las que se benefician de este aprovechamiento en caso de haber procedido sin la autorización correspondiente.

2.- Se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios de suministro a que se refiere el apartado anterior, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos

3.- La tasa regulada en esta Ordenanza se aplicará a las empresas mencionadas en el apartado 1 tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 4 - Responsables

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas incurso en alguno de los supuestos de los artículos 38, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3.- Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivada del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 5.- Base Imponible

1.- Cuando el sujeto pasivo sea propietario de la red que ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por :

A.- Los ingresos brutos procedentes de la facturación por servicios prestados por la empresas, que tienen la condición de sujetos pasivos.

B.- Las cantidades percibidas de otras empresas que utilicen sus redes, en concepto de acceso, o interconexión a las mismas.

2.- Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo deba utilizar redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal, minorada en las cantidades que deba abonar a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

3.- A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

4.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el Artículo 3, puntos 1 y 2 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1.5% a la base imponible definida en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Devengo de la tasa y periodo Impositivo

- 1.- La tasa se devenga cuando se inicia el aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio o suministro.
- 2.- Cuando los aprovechamientos especiales de redes que ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
- 3.- El periodo impositivo será el año natural.
- 4.- En los supuestos de inicio o cese en el ejercicio de la actividad, la cifra de ingresos brutos a declarar, conforme prevé el artículo 8.2 de la presente Ordenanza, corresponderá a la facturación obtenida en el año en que se inicia o cesa la actividad.

Artículo 8.- Régimen de declaración e ingreso

- 1.- Se establece el régimen de autoliquidación .
- 2.- Los sujetos pasivos de la tasa deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.
Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza.
- 3.- Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.
- 4.- El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará liquidación definitiva, que se notificará a los interesados a los efectos pertinentes.

Artículo 9.- Convenios de colaboración

Se podrá establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que disponen los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria.

Artículo 11 Fecha de aprobación y de vigencia

Esta Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial , los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición Final

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,